

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**AGRIMENSOR DANIEL
GÓMEZ MARRERO e
ING. CARLOS OQUENDO
RODRÍGUEZ**

Recurrentes

v.

**JUNTA DE PLANIFICACIÓN
DE PUERTO RICO, MANGO
RENTAL, LLC, MUNICIPIO
DE RÍO GRANDE, OFICINA
DE GERENCIA DE
PERMISOS, OFICINA DE
REGULACIÓN PROFESIONAL
DE LA OGPE, COLEGIO DE
INGENIEROS Y
AGRIMENSORES DE
PUERTO RICO, JUNTA
EXAMINADORA DE
INGENIEROS Y
AGRIMENSORES**

Recurridos

KLRA202200674

REVISIÓN
procedente de la
**Junta de
Planificación de
Puerto Rico**

Querrela Núm.:
**2022-SRQ-
009080**

Auditoría Núm.:
2022-AUD-7dabd

Permiso Núm.:
**2021-378383-
PCOC-015943**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2023.

Comparecen ante nos el agrimensor Daniel Gómez Marrero y el ingeniero Carlos Oquendo Rodríguez, (en adelante, parte recurrente), mediante *Recurso de Revisión*. Solicitan que se deje sin efecto la *Resolución* emitida por la Junta de Planificación de Puerto Rico el 23 de noviembre de 2022. A través de esta, entre otras cosas, se refirió a la parte recurrente a varias entidades para evaluar la imposición de posibles sanciones profesionales y legales, en relación con la expedición de cierto permiso de construcción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del expediente, mediante la *Resolución* concernida, la Junta de Planificación de Puerto Rico expuso que el 9 de febrero de 2022 recibió una querrela relacionada a un portón que impedía el acceso vehicular en la propiedad ubicada en la Carretera 968 km. 2.1, Comunidad Las Picúas, Zarzal Ward, Río Grande.¹ Añadió que dicha construcción se llevó a cabo en virtud del Permiso Núm. 2021-387383-PCOC-015943, expedido el 16 de agosto de 2021.

Se llevó a cabo una inspección de la propiedad objeto de la querrela. Tras revisar el informe de inspección, la Junta de Planificación de Puerto Rico refirió el expediente del permiso concernido a la Oficina de Auditoría, con el objetivo de garantizar que este se haya otorgado conforme a las leyes y reglamentos aplicables. Consecuentemente, la Oficina de Auditoría notificó al señor Gómez Marrero un informe preliminar sobre los hallazgos encontrados en el proceso de otorgación del referido permiso. El Informe Final de Auditoría se emitió el 21 de junio de 2022. El 28 de junio de 2022 se celebró una reunión de Junta de Planificación de Puerto Rico en la cual se acordaron varios asuntos.

Así las cosas, en virtud de los hallazgos expuestos en el Informe de Auditoría, la Junta de Planificación de Puerto Rico dictó la *Resolución* que hoy atendemos. En esta, concluyó que los hallazgos y deficiencias encontradas en el Permiso Núm. 2021-387383-PCOC-015943 no eran subsanables, por lo que recomendó emitir una multa y su revocación. El ente administrativo hizo las siguientes determinaciones:

1. Se acoge el Informe Final de Auditoría emitido por la Oficina de Auditoría el 21 de junio de 2022, donde se recomienda emitir multa y la revocación del Permiso Núm. 2021-378383-PCOC-015943.

¹ Núm. Querrela 2022-SRQ-009080.

2. Se ordena a la división legal de la Junta, en virtud de los poderes otorgados por el artículo 9.10, 14.1 y 14.4 y 14.5 de la Ley 161-2009, así como las disposiciones relevantes de la Ley Orgánica de la Junta de Planificación, a comenzar todas las acciones necesarias ante los tribunales con jurisdicción, para la revocación del Permiso Núm. 2021-378383-PCOC-015943.
3. Se instruye al Auditor de Permisos para que proceda con la radicación de una Querrela contra el profesional autorizado conforme al Artículo 14.11 de la Ley 161-2009, según enmendada.
4. Se refieren los hallazgos a la división de Regulación profesional de la OGPe para el trámite que corresponda contra el Profesional Autorizado, Ing. Daniel Gómez Marrero con credencial 0001200-PRO-01180.
5. Referir al Ing. Daniel Gómez Marrero y al Ing. Carlos Oquendo Rodríguez a la Junta Examinadora Profesional y al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico para que se evalúen las posibles sanciones.
6. Referir a la División Legal para que evalúe si existe causa para referir a ambos profesionales al Departamento de Justicia por posible violación a las disposiciones de la Ley 161-2009 y Ley 135-1966, según enmendada.

En lo concerniente, a través de su pronunciamiento, la Junta de Planificación de Puerto Rico certificó haber notificado al señor Gómez Marrero del asunto relacionado al permiso, más no así al ingeniero Carlos Oquendo Rodríguez.²

De la antedicha *Resolución* recurren los señores Gómez Marrero y Oquendo Rodríguez.³ En su escrito de revisión judicial alegan que la agencia administrativa cometió los siguientes errores:

Erró la Junta de Planificación al ordenarle a su División Legal que comenzara las acciones necesarias ante los tribunales con jurisdicción para la revocación del permiso 2021-378383-PCOC-015943 y para que evalúe si existe causa para referir a los recurrentes al Departamento de Justicia por posible violación a las disposiciones de la Ley 161-2009 y la Ley 135-1966, según enmendada, ya que tal actuación es contraria al debido proceso de ley que le[s] asiste a los recurrentes.

² Apéndice del recurso, págs. 2-5.

³ El ingeniero Oquendo Rodríguez recurre sin someterse a la jurisdicción del tribunal.

Erró la Junta de Planificación al ordenarle a la División de Regulación Profesional de la Oficina de Gerencia de Permisos que someta el trámite correspondiente contra el Profesional Autorizado Daniel Gómez Marrero, ya que tal actuación es contraria al debido proceso de ley que le asiste a este.

Erró la Junta de Planificación al referir al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y a la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores para que evalúen posibles sanciones contra los recurrentes, ya que tal actuación es contraria al debido proceso de ley que le[s] asiste a estos.

Erró la Junta de Planificación al incluir en los referidos antes indicados al Ing. Carlos Oquendo Rodríguez, a pesar de que a él no se le notificó informe de auditoría alguno, ni la Resolución aquí recurrida.

El 23 de enero de 2023 el Municipio de Río Grande instó su alegato. Asimismo, solicitó la desestimación del recurso de epígrafe, por entender que no se perfeccionó adecuadamente. Los señores Gómez Marrero y Oquendo Rodríguez se opusieron a dicho petitorio oportunamente. El 16 de febrero de 2023, la OGPe solicitó la desestimación del recurso, por entender que el caso no representa una controversia justiciable.

II.

A.

Como es sabido, los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. Este asunto debe ser resuelto con preferencia, ya que la falta de esta no es susceptible de ser subsanada. El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Si un tribunal se percata que no tiene jurisdicción tiene que así declararlo y desestimar el caso. *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Cónsono con lo anterior, nuestro Reglamento nos permite desestimar un recurso, a solicitud de parte, por falta de jurisdicción. Véase, Regla 83 (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1).

B.

La Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, contempla la revisión judicial de las decisiones, los reglamentos, las órdenes, las resoluciones y las providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios o funcionarias, ya sea en su función adjudicativa o cuasilegislativa, conforme lo dispuesto en ley. Este foro apelativo revisará, como cuestión de derecho, las órdenes y resoluciones finales de los organismos y las agencias administrativas.⁴ Una “orden o resolución final” es la que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. *Pérez López v. Depto. Corrección*, 208 DPR 656, (2022), citando a *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 545 (2006).

III.

Analizado el expediente, somos del criterio de que procede la desestimación del recurso. Es evidente que la Junta de Planificación de Puerto Rico no notificó a una “parte” involucrada en la controversia de autos, entiéndase al ingeniero Carlos Oquendo Rodríguez, la *Resolución* recurrida, ni el informe de auditoría en el cual esta se fundamentó. Ello, a pesar de que en el dictamen se alude a su trabajo, e incluso, se toma la determinación de referirlo a la Junta Examinadora Profesional, al Colegio de Ingenieros y Agrimensores, así como a la División Legal de la Junta de Planificación de Puerto Rico para un posible referido al Departamento de Justicia. Asimismo, del récord se desprende que la Junta de Planificación de Puerto Rico tampoco les notificó a los señores Gómez Marrero y Oquendo Rodríguez la querrela, si alguna, referente al permiso de construcción concernido. Todo lo anterior

⁴ Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24u).

ciertamente infringe el derecho al debido proceso de ley que les cobija a ambos profesionales.

Por consiguiente, desestimamos el recurso de referencia, conforme a la Regla 83(B) y (C) del Reglamento de Apelaciones, *supra*.⁵

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Cabe resaltar que la *Resolución* de la que se recurre es una interlocutoria, no final relacionada a un asunto investigativo (de auditoría) y no adjudicativo. La Junta no tomó medida profesional final alguna en contra de los aquí comparecientes. Según expuesto, como foro apelativo no ostentamos jurisdicción para revisar este tipo de dictamen. Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.